



GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 41 Extraordinaria de 18 de diciembre de 2015

CONSEJO DE MINISTROS

Decreto No. 26 “Reglamento de la Ley de Migración” (Edición Actualizada)

Ley No. 1312 “Ley de Migración” (Edición Actualizada)

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EXTRAORDINARIA LA HABANA, VIERNES 18 DE DICIEMBRE DE 2015 AÑO CXIII

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.cu/>—Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana

Teléfonos: 7878-3849, 7878-4435 y 7873-7962

Número 41

Página 589

CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO No. 26 REGLAMENTO DE LA LEY DE MIGRACIÓN, DE 19 DE JULIO DE 1978, ACTUALIZADO Y CONCORDADO CON EL DECRETO No. 305 DE 11 DE OCTUBRE DE 2012 (PUBLICADO EN GACETA OFICIAL ORDINARIA No. 44 DE 16 DE OCTUBRE DE 2012) Y EL DECRETO No. 330 DE 29 DE JULIO DE 2015 (PUBLICADO EN GACETA OFICIAL EXTRAORDINARIA No. 29 DE 27 DE AGOSTO DE 2015)

DECRETO No. 26

POR CUANTO: El Ministro de Relaciones Exteriores y el Ministro del Interior elevaron para su aprobación, en cumplimiento de la Disposición Final Primera de la Ley número 1312, de 20 de septiembre de 1976, Ley de Migración, el proyecto de Reglamento de dicha Ley, el que procede aprobar.

POR TANTO: En uso de las facultades que le corresponden, el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros decreta el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE MIGRACIÓN

(EDICIÓN ACTUALIZADA)

CAPÍTULO I

DE LOS PASAPORTES

SECCIÓN I

Generalidades

ARTÍCULO 1.- (Modificado) El pasaporte es un certificado de identidad y ciudadanía que se expide para surtir efectos solo en cuanto a la admisión y estancia de su titular en el extranjero como ciudadano cubano.

No obstante, se admitirá como documento de identidad válido en el territorio nacional, el pasaporte de ciudadanos cubanos que residen permanentemente en el extranjero, cuando su titular se encuentre en Cuba.

(El Decreto No. 330 de 29 de julio de 2015 modificó este artículo el que quedó redactado en la forma que se consigna).

ARTÍCULO 2.- Los pasaportes que se expedirán se denominarán:

- a) Pasaporte Diplomático;
- b) Pasaporte de Servicio;
- c) Pasaporte Oficial;
- ch) Pasaporte Corriente;
- d) Pasaporte de Marino.

ARTÍCULO 3.- **(Modificado)** La expedición de los pasaportes Diplomático y de Servicio es autorizada por el Ministro de Relaciones Exteriores o, en su lugar, por cualesquiera de los viceministros de Relaciones Exteriores u otro funcionario en que aquel delegue.

Corresponde a la Oficina de Pasaportes y Trámites de Viajes del Ministerio de Relaciones Exteriores la tramitación y control de los pasaportes Diplomático y de Servicio.

(El Decreto No. 330 de 29 de julio de 2015, modificó este artículo el que quedó redactado en la forma que se consigna).

ARTÍCULO 4.- **(Modificado)** El Ministro del Interior designa a los funcionarios que autorizan la expedición de los pasaportes Oficial, Corriente y de Marino, así como su prórroga o renovación, la expedición de los Certificados de Identidad y Viaje y los Documentos de Viaje y Tránsito.

(El Decreto No. 305 de 11 de octubre de 2012, modificó este artículo, que quedó a su vez modificado por el Decreto No. 330 de 29 de julio de 2015, quedando redactado en la forma que se consigna).

ARTÍCULO 5.- Se otorga Pasaporte Diplomático a:

- a) Miembros del Buró Político y del Secretariado del Comité Central del Partido Comunista de Cuba;
- b) Miembros del Comité Central del Partido Comunista de Cuba;
- c) Jefes y vicejefes de departamentos, jefes de secciones, y funcionarios del Comité Central del Partido Comunista de Cuba;
- ch) Miembros del Consejo de Estado;
- d) Diputados a la Asamblea Nacional del Poder Popular;
- e) Integrantes del Consejo de Ministros;
- f) Presidentes de organismos de la Administración Central del Estado que no forman parte del Consejo de Ministros;

- g) Secretario General de la Central de Trabajadores de Cuba;
- h) Presidente y Vicepresidente del Tribunal Supremo Popular;
- i) Fiscal General de la República;
- j) Vicefiscales de la Fiscalía General de la República;
- k) Jueces del Tribunal Supremo Popular;
- l) Primeros Secretarios de los Comités provinciales del Partido Comunista de Cuba;
- ll) Presidentes de las Asambleas provinciales del Poder Popular;
- m) Vicepresidentes y viceministros de los organismos de la Administración Central del Estado;
- n) Funcionarios Diplomáticos y Consulares de la República, los consejeros y agregados Comerciales, Económicos, Culturales, de Prensa, Militares, Aéreos y Navales; los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores y los Correos Diplomáticos;
- ñ) Jefes de departamentos de la Asamblea Nacional del Poder Popular, del Consejo de Ministros y su Comité Ejecutivo; Asesores de los vicepresidentes del Consejo de Estado y del Consejo de Ministros; Asesores y funcionarios del Consejo de Estado, del Consejo de Ministros y de su Comité Ejecutivo, así como de sus respectivas Secretarías;
- o) Jefes de Dirección del Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Ministerio del Interior;
- p) Jefes de Dirección del Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera y del Banco Central de Cuba;
- q) Delegados a Congresos o Conferencias Internacionales, Intergubernamentales o de carácter diplomático, y cuantos otros funcionarios del Partido Comunista de Cuba, del Estado y del

Gobierno, el Ministro de Relaciones Exteriores estime conveniente y necesario para el cabal cumplimiento de las misiones encomendadas;

- r) Los miembros de la familia de las personas relacionadas anteriormente de conformidad con lo previsto en el artículo 37 de la Convención de Viena, 1961, y otras convenciones similares de las que Cuba sea parte.

ARTÍCULO 6.- Se otorga Pasaporte de Servicios al personal permanente administrativo, técnico o auxiliar de las embajadas, misiones o consulados cubanos y al de cualquier agencia u oficina cubana en el exterior, así como a los miembros de su familia que los acompañen, de conformidad con lo previsto en el artículo 37 de la Convención de Viena, 1961 y otras convenciones similares de las que Cuba sea parte.

ARTÍCULO 7.- Se otorga Pasaporte Oficial a quienes, sin estar comprendidos en los artículos 5 y 6 de este Reglamento, viajen temporalmente al extranjero por asuntos de interés de órganos y organismos estatales u organizaciones políticas, sociales y de masa, así como a los miembros de su familia que los acompañen.

Se denominará Pasaporte Oficial Colectivo, a aquel que se expide a favor de quienes conjuntamente realicen un viaje determinado por asunto de interés de los órganos, organismos u organizaciones a que se refiere el párrafo anterior.

ARTÍCULO 8.1.- **(Modificado)** Se expide Pasaporte Corriente a los ciudadanos cubanos residentes en el territorio nacional que requieren viajar al extranjero por asuntos particulares, a los autorizados a residir en el exterior y a los emigrados.

Se expide Pasaporte Corriente además, a solicitud de los órganos, organismos, entidades nacionales y las organizaciones políticas, sociales y de masa que lo requieren por razones del servicio o para el cumplimiento de los fines de su labor.

2.- Las solicitudes de Pasaporte Corriente que se realizan por ciudadanos cubanos residentes en el territorio nacional se presentan ante las oficinas de trámite del Ministerio del Interior.

3.- Las solicitudes de Pasaporte Corriente de los ciudadanos cubanos residentes en el exterior se formalizan ante las representaciones diplomáticas o consulares cubanas u otras oficinas cubanas expresamente autorizadas al efecto.

4.- Las solicitudes de Pasaporte Corriente que requieran por razones del servicio o para el cumplimiento de los fines de su labor los órganos, organismos, entidades nacionales y las organizaciones políticas, sociales y de masa, se presentan ante la Dirección de Identificación, Inmigración y Extranjería, a través de sus órganos de relaciones internacionales o de aquellos que en cada caso se designan.

(El Decreto No. 305 de 11 de octubre de 2012, modificó este artículo el que quedó redactado en la forma que se consigna).

(La Disposición Final Tercera del Decreto No. 330 de 29 de julio de 2015 cambió la denominación por Dirección de Identificación, Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior).

ARTÍCULO 9.- Se expide Pasaporte de Marino, a los ciudadanos cubanos miembros de la tripulación de naves marítimas cubanas u operadas por empresas cubanas que realizan travesías internacionales. A los capitanes y primeros oficiales de dichas naves, se les otorgará Pasaporte Oficial.

SECCIÓN II

**De los Pasaportes Diplomáticos
y de Servicio**

ARTÍCULO 10.- Los jefes o representantes máximos nacionales de los órganos u organismos estatales y sus sustitutos jerárquicos o los funcionarios autorizados por aquellos, formularán las solicitudes de Pasaporte Diplomático o de Servicio a favor de los funcionarios y personal de sus respectivos organismos, a que se refieren los artículos 5 y 6 ante el Ministerio de Relaciones Exteriores.

ARTÍCULO 11.- Los Viceministros del Ministerio de Relaciones Exteriores o en quien estos deleguen, autorizarán a la Oficina de Pasaportes y Trámites de Viajes la tramitación de los Pasaportes Diplomáticos o de Servicio a favor de los funcionarios y personal del Ministerio de Relaciones Exteriores a que se refieren los artículos 5 y 6, así como de sus familiares acompañantes.

ARTÍCULO 12.- La solicitud de Pasaporte Diplomático o de Servicio será acompañada de:

- a) Original y copia del modelo oficial que se establezca para estos casos, debidamente firmado. Si la firma fuere la de funcionario autorizado, esta deberá estar debidamente registrada en el Ministerio de Relaciones Exteriores;
- b) tres fotografías de 5 x 5 centímetros que reúnan todos los requisitos exigidos en el modelo oficial;
- c) si se tratare de solicitudes formuladas a favor de menores de 18 años de edad, autorización de su representante legal, mediante documento legal o prueba documental equivalente y suficiente, a criterio y bajo la responsabilidad de la oficina solicitante;
- ch) si se tratare de solicitudes de pasaportes de Servicio, Certificación de Nacimiento o de la Carta de Ciudadanía del

titular, o Declaración Jurada supletoria de dichos documentos, formulada ante la oficina correspondiente del organismo solicitante.

ARTÍCULO 13.- **(Modificado)** Los pasaportes Diplomático y de Servicio serán válidos por un período inicial de hasta tres (3) años a partir de la fecha de su expedición, y prorrogables por tres (3) veces consecutivas en iguales períodos.

Los pasaportes Diplomático y de Servicio, durante la estancia de su titular en el territorio nacional, son entregados para su custodia, a través de los organismos solicitantes, a la Oficina de Pasaportes y Trámites de Viajes del Ministerio de Relaciones Exteriores.

(El Decreto No. 330 de 29 de julio de 2015 modificó este artículo el que quedó redactado en la forma que se consigna).

SECCIÓN III

De los Pasaportes Oficiales

ARTÍCULO 14.- Los funcionarios autorizados por los jefes o representantes máximos nacionales y provinciales y sus sustitutos jerárquicos, de los órganos y organismos estatales y de las organizaciones políticas, sociales y de masa, formularán las solicitudes de Pasaporte Oficial a favor de quienes viajen por asuntos del servicio o del interés de los mismos, y no les corresponda recibir Pasaporte Diplomático o de Servicio.

ARTÍCULO 15.- **(Modificado)** Las solicitudes de Pasaporte Oficial se formularán ante la Dirección de Identificación, Inmigración y Extranjería, en la provincia de La Habana y en el municipio especial Isla de la Juventud; o ante los órganos de Inmigración y Extranjería en las demás provincias.

(La Disposición Final Tercera del Decreto No. 330 de 29 de julio de 2015

cambió la denominación por Dirección de Identificación, Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior).

ARTÍCULO 16.- (Modificado) La solicitud de Pasaporte Oficial que se formule por primera vez a favor de una persona será acompañada de:

- a) Certificación de Nacimiento o de la Carta de Ciudadanía de la persona a favor de quien se solicita, o Declaración Jurada supletoria de dichos documentos en los casos en que la Dirección de Identificación, Inmigración y Extranjería lo acepte;
- b) tres fotografías de 5 x 5 centímetros, que reúnan los requisitos exigidos en el modelo oficial;
- c) si se tratare de solicitud formulada a favor de menores de 18 años de edad, autorización de su representante legal y la prueba del carácter con que este concurre.

Las sucesivas solicitudes a favor de la misma persona deberán ser acompañadas solo de las fotos que la Dirección de Identificación, Inmigración y Extranjería requiera.

(La Disposición Final Tercera del Decreto No. 330 de 29 de julio de 2015 cambió la denominación por Dirección de Identificación, Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior).

ARTÍCULO 17.- El Pasaporte Oficial será válido solo por el término de duración de los viajes para los que se otorga.

ARTÍCULO 18.- (Modificado) Los funcionarios designados por los jefes o máximos responsables nacionales y provinciales y sus sustitutos jerárquicos de los órganos y organismos estatales y organizaciones políticas, sociales y de masa, podrán solicitar prórroga del término de vigencia de los pasaportes Oficiales expedidos por

interés de los mismos, cuando la estancia del titular en el extranjero deba prolongarse por un plazo superior al previsto. Las solicitudes se formularán ante la Dirección de Identificación, Inmigración y Extranjería en la provincia de La Habana y en el municipio especial Isla de la Juventud, o ante los órganos provinciales de Inmigración y Extranjería en las demás provincias.

(La Disposición Final Tercera del Decreto No. 330 de 29 de julio de 2015 cambió la denominación por Dirección de Identificación, Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior).

ARTÍCULO 19.- (Modificado) La Dirección de Identificación, Inmigración y Extranjería en la provincia de La Habana y en el municipio especial Isla de la Juventud; y los órganos provinciales de Inmigración y Extranjería en las demás provincias, entregarán dentro de los 10 días siguientes al recibo de la solicitud, los pasaportes Oficiales otorgados, a los funcionarios designados al efecto por los jefes o representantes máximos de los órganos y organismos estatales y de las organizaciones políticas, sociales y de masa.

(La Disposición Final Tercera del Decreto No. 330 de 29 de julio de 2015 cambió la denominación por Dirección de Identificación, Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior).

SECCIÓN IV

De los Pasaportes Corrientes

ARTÍCULO 20.- Los ciudadanos cubanos mayores de 18 años de edad, y los representantes legales de los menores de dicha edad, así como de los legalmente declarados incapacitados; en cuanto a estos, podrán solicitar Pasaporte Corriente.

ARTÍCULO 21.- (Modificado) Los ciudadanos cubanos residentes en el territorio nacional, al realizar una solicitud de Pasa-

porte Corriente, deben cumplir los requisitos siguientes:

- a) Presentar el Carné de Identidad o Tarjeta de Menor.
- b) Entregar la autorización formalizada ante Notario Público de los padres o los representantes legales que correspondan, de los menores de 18 años de edad o incapaces.

La autoridad actuante capta los datos que se requieren para la plena identificación del solicitante y verifica que no esté comprendido en alguno de los supuestos previstos en el artículo 23 de la Ley de Migración, en cuyo caso iniciará el trámite de expedición.

(El Decreto No. 305 de 11 de octubre de 2012 modificó este artículo el que quedó redactado en la forma que se consigna).

ARTÍCULO 22.- (Derogado)

(El Decreto No. 305 de 11 de octubre de 2012, derogó este artículo).

ARTÍCULO 23.- (Modificado) Los ciudadanos cubanos que residen en el exterior, al realizar una solicitud de Pasaporte Corriente, deben cumplir los requisitos siguientes:

- a) Formular la solicitud en el modelo oficial.
- b) Presentar el pasaporte anterior, Certificación de Nacimiento, Carta de Ciudadanía o una certificación de este último documento expedida por la autoridad competente, según corresponda.
- c) Aportar la autorización formalizada ante Notario Público de los padres o los representantes legales que correspondan, de los menores de 18 años de edad o incapaces.
- d) Entregar dos (2) fotos 4 x 4 cm.
- e) Entregar la constancia de pago del arancel consular.

La autoridad actuante capta los datos que se requieren para la plena identificación del solicitante e inicia el trámite de expedición.

(El Decreto No. 305 de 11 de octubre de 2012 modificó este artículo el que quedó redactado en la forma que se consigna).

ARTÍCULO 24.- (Modificado) El Pasaporte Corriente es válido por dos años, prorrogables por igual término hasta un total de seis años. Las prórrogas se solicitan ante las oficinas de trámite del Ministerio del Interior o ante las representaciones diplomáticas o consulares u otras oficinas cubanas expresamente autorizadas.

(El Decreto No. 305 de 11 de octubre de 2012 modificó este artículo el que quedó redactado en la forma que se consigna).

ARTÍCULO 25.1.- (Adicionado) A los ciudadanos cubanos que encontrándose en el exterior estén imposibilitados de realizar de forma presencial la solicitud de su Pasaporte Corriente, provisto con soporte de identificación biométrica, ante las representaciones diplomáticas y consulares u otras oficinas en el exterior autorizadas al efecto, se les puede otorgar uno provisional, previa consulta con la Dirección de Identificación, Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior.

2.- El Pasaporte Corriente provisional se solicita a través de las oficinas consulares u otras oficinas en el exterior debidamente autorizadas al efecto. Este expira al año de su emisión o cuando su titular entre a Cuba, aunque no haya transcurrido el año de vigencia.

Para salir de Cuba el titular está obligado a solicitar y obtener un Pasaporte Corriente provisto con soporte de identificación biométrica.

(El Decreto No. 305 de 11 de octubre de 2012, derogó este artículo, adicionado posteriormente por el Decreto No. 330 de 29 de julio de 2015, quedando redactado en la forma que se consigna).

ARTÍCULO 26.- **(Modificado)** Las oficinas de trámite del Ministerio del Interior otorgan el Pasaporte Corriente al solicitante, representante legal o funcionario debidamente acreditado, según corresponda, previa entrega de la constancia de pago del impuesto correspondiente.

Cuando el interesado reside en el exterior la entrega del pasaporte se realiza a través de la representación diplomática o consular u otra oficina cubana autorizada.

(El Decreto No. 305 de 11 de octubre de 2012 modificó este artículo el que quedó redactado en la forma que se consigna).

ARTÍCULO 27.- **(Modificado)** El Ministerio de Relaciones Exteriores, en coordinación con el Ministerio del Interior, autoriza a las representaciones diplomáticas y consulares cubanas encargadas de recibir las solicitudes de Pasaporte Corriente que se presenten en el exterior, a remitir al Centro de Personalización del Ministerio del Interior las solicitudes que cumplan los requisitos establecidos, garantizar la entrega de los pasaportes personalizados a sus titulares en el exterior y extender prórroga de la validez de los pasaportes.

(El Decreto No. 330 de 29 de julio de 2015 modificó este artículo el que quedó redactado en la forma que se consigna).

SECCIÓN V

De los Pasaportes de Marino

ARTÍCULO 28.- El Ministro del Transporte, el Ministro de la Industria Alimentaria, o los viceministros o directores en quienes estos deleguen, solicitarán los pasaportes de Marino para los integrantes de la tripulación de naves marítimas que realicen travesías internacionales.

ARTÍCULO 29.- **(Modificado)** Las solicitudes de Pasaporte de Marino se formularán ante la Dirección de Identificación, Inmigración y Extranjería o el órgano provincial de Inmigración y Extranjería correspondiente al Puerto de enrolamiento o al lugar de residencia de la persona a cuyo favor se solicita.

(La Disposición Final Tercera del Decreto No. 330 de 29 de julio de 2015 cambió la denominación por Dirección de Identificación, Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior).

ARTÍCULO 30.- **(Modificado)** La solicitud de Pasaporte de Marino que se formule por primera vez a favor de una persona, será acompañada de:

- a) Certificación de Nacimiento o de la Carta de Ciudadanía de la persona a cuyo favor se solicita, o Declaración Jurada supletoria de dichos documentos, en los casos en que la Dirección de Identificación, Inmigración y Extranjería la acepte;
- b) dos fotos 5 x 5 centímetros, que reúnan los requisitos exigidos en el modelo oficial;
- c) si se tratare de solicitud a favor de menores de 18 años, la autorización de su representante legal y la prueba del carácter con que este concurre.

En las sucesivas solicitudes a favor de una misma persona se acompañarán solo las fotos que la Dirección de Identificación, Inmigración y Extranjería requiera.

(La Disposición Final Tercera del Decreto No. 330 de 29 de julio de 2015 cambió la denominación por Dirección de Identificación, Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior).

ARTÍCULO 31.- **(Modificado)** El Pasaporte de Marino será válido por dos años,

prorrogable por dos años más, dos veces sucesivas.

Las prórrogas de los pasaportes de Marino se solicitarán por los funcionarios designados al efecto por el Ministro del Transporte o el Ministro de la Industria Alimentaria, con no menos de 90 días de antelación a su vencimiento, ante la Dirección de Identificación, Inmigración y Extranjería en la provincia de La Habana y en el municipio especial Isla de la Juventud; o ante los órganos de Inmigración y Extranjería en las demás provincias.

Asimismo, los Capitanes de buques cubanos podrán solicitar las prórrogas de los pasaportes de Marino de los miembros de la tripulación de buques a su cargo, ante las representaciones diplomáticas o consulares cubanas u otras oficinas cubanas en el exterior expresamente autorizadas al efecto, quienes darán traslado de dichas solicitudes a la Dirección de Identificación, Inmigración y Extranjería.

(La Disposición Final Tercera del Decreto No. 330 de 29 de julio de 2015 cambió la denominación por Dirección de Identificación, Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior).

ARTÍCULO 32.- **(Modificado)** La Dirección de Identificación, Inmigración y Extranjería en la provincia de La Habana y en el municipio especial Isla de la Juventud; y los órganos provinciales de Inmigración y Extranjería en las demás provincias, entregarán dentro de los 10 días siguientes al recibo de la solicitud, a los funcionarios designados por el Ministro del Transporte o el Ministro de la Industria Alimentaria, los pasaportes de Marino otorgados, así como las prórrogas que se otorguen de los mismos. En el caso de que las prórrogas se hayan solicitado en el exterior, se comunicará, dentro del mismo término, a la oficina

cubana de que se trate para que diligencie la misma.

(La Disposición Final Tercera del Decreto No. 330 de 29 de julio de 2015 cambió la denominación por Dirección de Identificación, Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior).

ARTÍCULO 33.- Los funcionarios designados por el Ministro del Transporte o el Ministro de la Industria Alimentaria, entregarán a los capitanes de las naves marítimas que realicen travesías internacionales, con 72 horas de antelación a su partida, los pasaportes de Marino de los miembros de sus respectivas tripulaciones, a los efectos del despacho de salida.

Los capitanes conservarán bajo su custodia dichos pasaportes durante el viaje, y los entregarán a los miembros de la tripulación solo durante su estancia en puertos extranjeros, o si su regreso a Cuba se realizare como pasajero en otra nave marítima o aérea.

Al regreso a Cuba de la nave marítima, y una vez realizado el despacho inmigratorio, el Capitán entregará los pasaportes de Marino de los miembros de la tripulación al funcionario designado para su custodia por el Ministro del Transporte o el Ministro de la Industria Alimentaria.

Los funcionarios referidos podrán entregar directamente el Pasaporte de Marino a su titular, cuando este deba viajar al extranjero como pasajero, para enrolarse como tripulante en una nave marítima cubana.

SECCIÓN VI

De los Certificados de Identidad y Viaje

ARTÍCULO 34.- Se denomina Certificado de Identidad y Viaje al documento que se expide a quienes no siendo ciudadanos cubanos, se encuentren en el territorio nacional y deseen salir del mismo, cuando por circunstancias especiales no puedan

obtener de sus representaciones diplomáticas y consulares la expedición o el visado de sus pasaportes nacionales.

ARTÍCULO 35.- (Modificado) Las personas interesadas en obtener Certificado de Identidad y Viaje, o sus representantes legales, en casos de menores o incapacitados, formularán la solicitud ante la Dirección de Identificación, Inmigración y Extranjería en la provincia de La Habana y en el municipio especial Isla de la Juventud; o ante los órganos provinciales de Inmigración y Extranjería en las demás provincias; a la solicitud se acompañará indispensablemente:

- a) Dos fotos de 5 x 5 centímetros, que reúnan los requisitos exigidos en el modelo oficial;
- b) prueba de identidad de la persona a cuyo favor se solicita;
- c) comprobante de pago de los derechos fiscales correspondientes;
- ch) si se tratare de solicitud formulada a favor de menores o incapacitados, la prueba de que el solicitante es su representante legal.

(La Disposición Final Tercera del Decreto No. 330 de 29 de julio de 2015 cambió la denominación por Dirección de Identificación, Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior).

ARTÍCULO 36.- El Certificado de Identidad y Viaje será válido para un solo viaje, y por un término máximo de seis meses.

ARTÍCULO 37.- (Modificado) La Dirección de Identificación, Inmigración y Extranjería entrega el Certificado de Identidad y Viaje personalmente a los interesados o sus representantes legales, según corresponda.

(El Decreto No. 305 de 11 de octubre de 2012 modificó este artículo el

que quedó redactado en la forma que se consigna).

(La Disposición Final Tercera del Decreto No. 330 de 29 de julio de 2015 cambió la denominación por Dirección de Identificación, Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior).

SECCIÓN VII

Disposiciones Comunes

ARTÍCULO 38.- Será nulo todo pasaporte o Certificado de Identidad y Viaje, cuyo texto aparezca deteriorado o alterado, sin perjuicio de la responsabilidad penal que se derive del hecho.

ARTÍCULO 39.- Las decisiones sobre solicitudes de prórrogas de la validez de los pasaportes Oficiales y Corrientes se comunicará al solicitante; así como, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, a las representaciones diplomáticas o consulares u otras oficinas cubanas en el exterior autorizadas al efecto, en el país donde se encuentre el titular, con el fin de que estas efectúen la diligencia correspondiente.

ARTÍCULO 40.- (Modificado) Los titulares de Pasaporte Corriente pueden solicitar a la Dirección de Identificación, Inmigración y Extranjería, a las oficinas de trámite del Ministerio del Interior o a la representación diplomática o consular u otra oficina cubana autorizada, según corresponda, lo siguiente:

- a) Extender la permanencia en el exterior por un tiempo superior a 24 meses, cuando por causas justificadas se ven imposibilitados de regresar al país en ese término.
- b) Residencia en el Exterior, cuando requieren residir fuera del país de forma indefinida por mantener una unión matrimonial, formalizada o no, con ciudadanos extranjeros o por

otras situaciones familiares y humanitarias excepcionales.

- c) La residencia en el exterior también se puede otorgar a los padres y a los hijos menores de edad de quienes poseen esta categoría de viaje.

(El Decreto No. 305 de 11 de octubre de 2012 modificó este artículo el que quedó redactado en la forma que se consigna).

(La Disposición Final Tercera del Decreto No. 330 de 29 de julio de 2015 cambió la denominación por Dirección de Identificación, Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior).

ARTÍCULO 41.- **(Modificado)** El titular de un pasaporte cubano que lo extravió debe comunicarlo a la autoridad que lo expidió y solicitar la expedición de uno nuevo. A dicha comunicación la acompaña una copia de la denuncia formulada ante las autoridades competentes.

Si se encuentra en el extranjero, realiza estos trámites por conducto de la representación diplomática, consular u otra oficina cubana en el exterior expresamente autorizada al efecto.

En estos casos o ante el deterioro o agotamiento del pasaporte cubano, si el titular requiere viajar de inmediato a Cuba, en lugar de un nuevo pasaporte, se le puede expedir un Documento de Viaje y Tránsito, previa consulta con la Dirección de Identificación, Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior, válido para un único viaje a Cuba, en un período no mayor a treinta (30) días, a partir de la fecha de su emisión.

(El Decreto No. 330 de 29 de julio de 2015 modificó este artículo el que quedó redactado en la forma que se consigna).

ARTÍCULO 42.- **(Modificado)** Los titulares de Pasaporte Diplomático que lo reci-

ben conforme al Inciso q) del artículo 5 de este Reglamento, así como los titulares de Pasaporte de Servicio, Oficial, de Marino y Corriente recibido por razones del servicio, entregan estos documentos a la oficina correspondiente del organismo responsabilizado con su salida del país, dentro del término de 72 horas, a partir de la fecha de regreso al territorio nacional.

(El Decreto No. 305 de 11 de octubre de 2012 modificó este artículo el que quedó redactado en la forma que se consigna).

CAPÍTULO II DE LAS ENTRADAS AL TERRITORIO NACIONAL SECCIÓN I Generalidades

ARTÍCULO 43.- Para entrar al territorio nacional de Cuba, toda persona deberá cumplir los requisitos establecidos por la Ley de Migración y por el presente Reglamento.

ARTÍCULO 44.- **(Modificado)** Para entrar al territorio nacional los ciudadanos cubanos deben poseer pasaporte cubano vigente, expedido a su nombre o documento equivalente. En el caso de los emigrados deben presentar su pasaporte debidamente habilitado.

(El Decreto No. 305 de 11 de octubre de 2012 modificó este artículo el que quedó redactado en la forma que se consigna).

ARTÍCULO 45.- **(Modificado)** Para entrar al territorio nacional los extranjeros o personas sin ciudadanía deben portar un pasaporte vigente expedido a su nombre o documento equivalente y la visa de entrada, salvo que se trate de ciudadanos de un país que en virtud de un convenio suscrito por Cuba, están exentos de cumplir este requi-

sito, atendiendo a los términos del expresado convenio.

En el caso de los residentes permanente, temporal, o de inmobiliaria, deben portar un pasaporte vigente expedido a su nombre o documento equivalente y el Carné de Identidad o la Tarjeta de Menor del extranjero.

(El Decreto No. 305 de 11 de octubre de 2012 modificó este artículo el que quedó redactado en la forma que se consigna).

ARTÍCULO 46.- El que habiendo poseído la ciudadanía cubana, solicite la entrada al territorio nacional como titular de pasaporte extranjero, deberá presentar en el momento de solicitar la correspondiente visa y en aquel en que le sea practicado el despacho migratorio de entrada, la prueba documental de que se ha dispuesto por autoridad competente la pérdida de su ciudadanía cubana. Sin este requisito no le será expedida visa ni será admitido en Cuba como extranjero.

SECCIÓN II (MODIFICADA)

De la entrada de ciudadanos cubanos

(El Decreto No. 305 de 11 de octubre de 2012, modificó el título de esta Sección el que quedó redactado en la forma que se consigna).

ARTÍCULO 47.1.- (Modificado) Los ciudadanos cubanos emigrados pueden permanecer hasta 90 días en sus visitas a Cuba.

2.- Los ciudadanos cubanos con residencia en el exterior pueden permanecer hasta 180 días en sus visitas a Cuba.

3.- En ambos casos, la autoridad migratoria puede prorrogar el término cuando corresponda.

(El Decreto No. 305 de 11 de octubre de 2012 modificó este artículo el

que quedó redactado en la forma que se consigna).

ARTÍCULO 48.1.- (Modificado) Los ciudadanos cubanos emigrados que pretenden establecer su residencia en el territorio nacional lo solicitan ante las representaciones diplomáticas o consulares, o ante la oficina de trámite del Ministerio del Interior que corresponda, cuando se encuentran en Cuba.

2.- El Ministerio del Interior establece los procedimientos para la tramitación de las solicitudes a que se refiere el Apartado anterior.

(El Decreto No. 305 de 11 de octubre de 2012 modificó este artículo el que quedó redactado en la forma que se consigna).

ARTÍCULO 49.- (Modificado) Las representaciones y oficinas cubanas en el exterior remiten las solicitudes recibidas a la Dirección de Identificación, Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores.

(El Decreto No. 305 de 11 de octubre de 2012 modificó este artículo el que quedó redactado en la forma que se consigna).

(La Disposición Final Tercera del Decreto No. 330 de 29 de julio de 2015 cambió la denominación por Dirección de Identificación, Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior).

ARTÍCULO 50.- (Modificado) La Dirección de Identificación, Inmigración y Extranjería dispone de un término que no exceda de 90 días para dar respuesta a las solicitudes a que se refiere el artículo 48 del presente Reglamento y notificar al interesado.

(El Decreto No. 305 de 11 de octubre de 2012 modificó este artículo el

que quedó redactado en la forma que se consigna).

(La Disposición Final Tercera del Decreto No. 330 de 29 de julio de 2015 cambió la denominación por Dirección de Identificación, Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior).

ARTÍCULO 51.- (Derogado)

ARTÍCULO 52.- (Derogado)

ARTÍCULO 53.- (Derogado)

ARTÍCULO 54.- (Derogado)

ARTÍCULO 55.- (Derogado)

ARTÍCULO 56.- (Derogado)

ARTÍCULO 57.- (Derogado)

ARTÍCULO 58.- (Derogado)

(El Decreto No. 305 de 11 de octubre de 2012, derogó los artículos del 51 al 58).

SECCIÓN III

De los extranjeros visitantes

ARTÍCULO 59.- Son Turistas aquellos extranjeros y personas sin ciudadanía que vienen a Cuba por placer o recreo. Aquellos que ajusten su viaje a Cuba a un programa de turismo contratado con una agencia internacional que mantenga convenio con el Ministerio de Turismo a esos fines, se denominarán Turistas sujetos a Programa de Visita.

ARTÍCULO 60.- Son Transeúntes los extranjeros y personas sin ciudadanía que arriben a Cuba para atender algún asunto particular.

ARTÍCULO 61.- Los Turistas y Transeúntes podrán ser admitidos por períodos hasta de 30 días, prorrogables por igual término, por la Dirección de Identificación, Inmigración y Extranjería; o por el tiempo previsto en los convenios de exención de visado, suscritos por Cuba.

(La Disposición Final Tercera del Decreto No. 330 de 29 de julio de 2015 cambió la denominación por Dirección

de Identificación, Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior).

ARTÍCULO 62.- Son Pasajeros en Transbordo, los extranjeros y personas sin ciudadanía que lleguen a algún puerto o aeropuerto de la República, haciendo escala, al solo objeto de cambiar de nave marítima o aérea y continuar viaje. Son pasajeros de Tránsito, aquellos que solo permanecen en el territorio nacional justamente el tiempo que la nave marítima o aérea en que viajan se encuentra en puerto o aeropuerto, realizando las operaciones propias de mantenimiento y del transporte de carga y pasaje, para continuar viaje en la misma.

ARTÍCULO 63.- Los Pasajeros en Transbordo o de Tránsito no necesitarán visa para llegar al país o permanecer en él durante el término de 72 horas, prorrogables solo en caso de fuerza mayor; pero no podrán abandonar el área del puerto o aeropuerto a donde arribaron, si no es con la autorización expresa de las autoridades de Inmigración y Extranjería.

Las empresas transportadoras podrán solicitar de las autoridades de Inmigración y Extranjería que autoricen a los Pasajeros en transbordo o de Tránsito a que salgan del área del puerto o aeropuerto, durante el tiempo que se haya autorizado su estancia en Cuba.

Las solicitudes se formularán por escrito y serán firmadas por los representantes legales de dichas empresas.

Será facultad de las autoridades de Inmigración y Extranjería acceder o no a las solicitudes a que se refiere el párrafo anterior.

Si accedieren, deberán proveer a cada pasajero autorizado de un "Permiso al Pasajero", en el que constarán los datos suficientes para su identificación, la nave

marítima o aérea en que arribó, el lugar de procedencia, y cuantos más requisitos sean necesarios a estos fines.

ARTÍCULO 64.- Son tripulantes, las personas integrantes del equipo que dirige, conduce, administra y atiende las naves marítimas o aéreas, como personal a bordo de las mismas, comprendiendo esas atenciones las de servicio a los pasajeros y carga que transportan dichas naves, y que hayan sido contratadas para realizar esas labores por el Capitán, dueño, agente o consignatario de la nave marítima o aérea en que presten servicios.

ARTÍCULO 65.- Los tripulantes extranjeros de naves aéreas que posean Certificados de Miembros de la Tripulación, expedidos conforme al modelo adoptado por la Convención de Aviación Civil Internacional, que hayan sido extendidos por el Estado en que aparezca matriculada la nave aérea, y siempre que su país conceda igual trato a Cuba, podrán desembarcar y permanecer en las áreas establecidas al efecto, a solicitud de la empresa a la que presten sus servicios.

Para salir de dichas áreas deberán obtener un permiso de las autoridades de Inmigración y Extranjería.

El permiso señalado en el párrafo anterior deberá contener los datos necesarios para identificar al portador, su nacionalidad y la empresa y nave aérea en que presta servicios; los mismos se expedirán a solicitud y bajo la responsabilidad de la empresa operadora de la nave aérea.

Los tripulantes extranjeros de buques deberán estar en posesión de un pasaporte o Carné de Mar, y en ese caso podrán obtener la autorización, siempre y cuando, y en iguales condiciones, su país conceda igual trato a los tripulantes de buques cubanos.

ARTÍCULO 66.- Ningún tripulante extranjero de buque o nave aérea que se encuentre en un puerto o aeropuerto del territorio nacional, podrá ser despedido o desenrolado de su trabajo, ni abandonarlo por su propia voluntad, debiendo en todo caso continuar viaje en los mismos, con excepción de lo establecido en las leyes penales de la República. Pero si le resultare necesario desembarcar, por enfermedad o fuerza mayor, el Capitán, dueño, agente o consignatario, lo pondrá a disposición de las autoridades de Inmigración y Extranjería, quienes resolverán lo que proceda hasta su reembarque, siendo los gastos que se originen por cuenta y a cargo de quien opera la nave marítima o aérea.

SECCIÓN IV

De los Diplomáticos

ARTÍCULO 67.- A los fines de este Reglamento, se clasifican como Diplomático los extranjeros que sean agentes diplomáticos y consulares acreditados en Cuba, que arriben al territorio nacional para representar al Gobierno que los designa, ante el Gobierno de la República de Cuba, conforme a las categorías y clasificaciones establecidas en las Convenciones de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961 y sobre Relaciones Consulares de 1963 y otros Tratados suscritos por Cuba, así como los familiares de dichos agentes en los términos señalados en dichas Convenciones y Tratados, y que permanezcan en el territorio nacional el tiempo que dure la representación que ostenten.

A esta categoría se asimilan los funcionarios de Naciones Unidas y de otros organismos internacionales acreditados ante el Gobierno de la República de Cuba o con sede en nuestro país, así como sus fami-

liares, según los tratados de que Cuba sea parte.

ARTÍCULO 68.- A los fines de este Reglamento, se clasifican como Diplomático los extranjeros admitidos en calidad de personal técnico, administrativo y de servicio, servidumbre particular de la Misión o de sus agentes diplomáticos o consulares, en los términos establecidos en las Convenciones de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961 y Relaciones Consulares de 1963 y otros Tratados suscritos por Cuba; y podrán permanecer en el territorio nacional durante el tiempo que dure su trabajo en tal carácter. Se asimila a esta categoría el personal de clasificación equivalente de las Naciones Unidas y de otros organismos acreditados ante el Gobierno de la República de Cuba o con sede en nuestro país, según los Tratados de que Cuba sea parte.

ARTÍCULO 69.- A los efectos de este Reglamento, se clasifican como Diplomático los extranjeros agentes diplomáticos en tránsito y sus familiares, titulares de Pasaporte Diplomático expedidos por sus respectivos gobiernos, así como el personal referido en el artículo anterior, que haya de pasar por Cuba en tránsito, siempre que los países correspondientes concedan igual trato a Cuba.

ARTÍCULO 70.- A los efectos de este Reglamento, se clasifican como Diplomático los funcionarios de gobiernos extranjeros en Misión Oficial en Cuba, es decir, aquellos extranjeros, no agentes diplomáticos, que vengán a Cuba en Misión Oficial de su Gobierno permaneciendo en el territorio nacional por el tiempo que dure su misión según la solicitud que formulen las autoridades correspondientes de su país.

ARTÍCULO 71.- Los agentes diplomáticos y consulares y funcionarios de

Naciones Unidas y de otros organismos internacionales y sus familiares; el personal extranjero no diplomático de las misiones acreditadas en Cuba y sus familiares, que no sean residentes permanentes en nuestro país; los agentes diplomáticos en tránsito y sus familiares y los funcionarios de gobiernos extranjeros en Misión Oficial en Cuba, deberán ser portadores y titulares de pasaporte expedido por sus respectivos gobiernos u organismos internacionales que los acrediten como tales, así como de la visa de entrada en Cuba, salvo que exista convenio de exención de ese requisito suscrito entre Cuba y el país cuyo Gobierno representen; y en su caso deberán solicitar y obtener la franquicia diplomática correspondiente a través del Ministerio de Relaciones Exteriores.

SECCIÓN V

De los Invitados

ARTÍCULO 72.- Se clasifican como Invitados aquellas personalidades extranjeras que conforme a las disposiciones establecidas al efecto, son admitidas y permanecen en el territorio nacional, según un programa de visita y por el tiempo señalado para la misma, invitados por las autoridades cubanas.

ARTÍCULO 73.- Se clasifican como Invitados del Partido Comunista de Cuba, del Estado y del Gobierno, las personalidades extranjeras invitadas por el Comité Central del Partido Comunista de Cuba, el Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular, el Presidente del Consejo de Estado o el Ministro de Relaciones Exteriores.

ARTÍCULO 74.- Se clasifican como Invitados de Organismos Estatales y Organizaciones Cubanas, las personalidades extranjeras invitadas por los restantes jefes de los organismos de la Administra-

ción Central del Estado, así como por los responsables máximos de organizaciones políticas, sociales y de masa.

SECCIÓN VI

De los Residentes Temporales

ARTÍCULO 75.- Se clasifican como Residentes Temporales, los técnicos, científicos y demás extranjeros y personas sin ciudadanía que por su especial calificación sean contratados por los organismos oficiales cubanos para trabajar en Cuba temporalmente.

ARTÍCULO 76.- Se clasifican como Residentes Temporales, los estudiantes y becarios extranjeros y personas sin ciudadanía admitidos en Cuba por un centro de estudio, investigaciones o adiestramiento, seleccionados por el Partido Comunista de Cuba, el Gobierno o Instituciones Oficiales, conforme a los programas de intercambio, cooperación y colaboración educacional de Cuba.

ARTÍCULO 77.- Se clasifican como Residentes Temporales, los religiosos y representantes de cualquier culto, religión o secta religiosa, que sean extranjeros o personas sin ciudadanía que se admitan en Cuba al servicio de este, siempre que el mismo se encuentre reconocido, debidamente inscripto y autorizado para el ejercicio en Cuba de su fe.

ARTÍCULO 78.- Se clasifican como Residentes Temporales, los artistas de profesión extranjeros o personas sin ciudadanía que arriben a Cuba contratados para ejercer su arte.

ARTÍCULO 79.- Se clasifican como Residentes Temporales los deportistas y auxiliares de equipos de deportes e integrantes de delegaciones deportivas en general, extranjeros o personas sin ciudadanía que arriben a Cuba con ese carácter.

ARTÍCULO 80.- Se clasifican como Residentes Temporales, los asilados políticos y los refugiados.

Se consideran asilados políticos, los extranjeros y personas sin ciudadanía que se ven obligados a abandonar su país, por encontrarse perseguidos en virtud de su lucha por los derechos democráticos de las mayorías; por la liberación nacional; contra el imperialismo, el fascismo, el colonialismo y neocolonialismo; por la supresión de la discriminación racial; por los derechos y reivindicaciones de los trabajadores, campesinos y estudiantes; por sus actividades políticas, científicas y artísticas progresistas; por el socialismo y por la paz, y buscan y obtienen la hospitalidad y albergue de nuestra República, pudiendo permanecer en ella con la obligación o intención declarada de regresar a su Patria tan pronto cesen las causas que motivaron su exilio.

Se considerarán refugiados aquellos extranjeros y personas sin ciudadanía cuya entrada se autorice en el territorio nacional por tener que emigrar de su país a causa de calamidad social, bélica, por cataclismo u otros fenómenos de la naturaleza y que permanecerán temporalmente en Cuba, en tanto se restablezcan las condiciones normales en su país de origen.

Durante su estancia en el territorio nacional, los asilados políticos y refugiados podrán desempeñar labores remuneradas.

ARTÍCULO 81.- (**Modificado**) El Ministerio de Relaciones Exteriores informa a la Dirección de Identificación, Inmigración y Extranjería cuando el Consejo de Ministros, en el ejercicio de sus facultades constitucionales, otorga asilo político a un extranjero o persona sin ciudadanía o cuando estos deben admitirse en el territorio nacional como refugiados, a los

efectos de que se extienda el correspondiente visado o se apruebe la Residencia Temporal.

Asimismo, el Ministerio de Relaciones Exteriores comunica a la Dirección de Identificación, Inmigración y Extranjería, a los efectos procedentes, el cese de las causas que motivaron la concesión de asilo político o la admisión como refugiados de extranjeros o personas sin ciudadanía.

(El Decreto No. 305 de 11 de octubre de 2012 modificó este artículo el que quedó redactado en la forma que se consigna).

(La Disposición Final Tercera del Decreto No. 330 de 29 de julio de 2015 cambió la denominación por Dirección de Identificación, Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior).

ARTÍCULO 82.- Se clasifican como Residentes Temporales, los periodistas, corresponsales, representantes de la prensa, cine, televisión, y otros medios de difusión, extranjeros o personas sin ciudadanía, que sean admitidos para ejercer su función periodística en el territorio nacional, siempre y cuando en su país se concedan iguales facilidades a los periodistas de las agencias de prensa cubanas, y que sean acreditados por la Dirección de Prensa, Divulgación y Relaciones Culturales del Ministerio de Relaciones Exteriores.

ARTÍCULO 83.- Se clasifican como Residentes Temporales, los representantes comerciales y agentes de negocios extranjeros o personas sin ciudadanía que arriben a Cuba para dedicarse a actividades del comercio exterior.

ARTÍCULO 84.- **(Modificado)** Los extranjeros y personas sin ciudadanía clasificados como Residentes Temporales, podrán ser admitidos en Cuba por el tiempo necesari-

rio para cumplimentar las actividades que motiven su entrada, y no están autorizados para realizar otras distintas, sean estas remuneradas o no, salvo lo establecido en el artículo 80 en cuanto a asilados políticos y refugiados.

Los organismos u organizaciones bajo cuya responsabilidad sean admitidos en Cuba extranjeros y personas sin ciudadanía bajo la clasificación de Residentes Temporales están en la obligación de notificar a la Dirección de Identificación, Inmigración y Extranjería el cese de las actividades de dichos extranjeros o personas sin ciudadanía, dentro del término improrrogable de 7 días naturales posteriores a la conclusión de las mismas, a los efectos de su reembarque.

(La Disposición Final Tercera del Decreto No. 330 de 29 de julio de 2015 cambió la denominación por Dirección de Identificación, Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior).

ARTÍCULO 85.- Los cónyuges e hijos menores que se admitan en compañía de Residentes Temporales, se asimilan a dicha clasificación.

ARTÍCULO 86.- Los extranjeros y personas sin ciudadanía clasificados como Turistas, Transeúntes, Periodistas y Representantes Comerciales, para ser admitidos en Cuba, deberán hallarse en posesión de los recursos financieros necesarios para cubrir sus gastos normales durante su estancia en Cuba, de acuerdo con lo establecido por el Banco Central de Cuba.

ARTÍCULO 87.- **(Modificado)** Los extranjeros y personas sin ciudadanía clasificados como Turistas, Transeúntes, Estudiantes, Religiosos, Artistas, Periodistas y Representantes Comerciales para ser admitidos en Cuba deberán hallarse en posesión de pasaje para regresar a su país de proceden-

cia o continuar viaje a un tercer país, y de las visas o permisos necesarios al efecto.

El requisito de pasaje de continuación de viaje o regreso, podrá ser suplido por el depósito de una fianza suficiente para cubrir su importe en el Banco Nacional de Cuba; pero en otro caso las empresas transportadoras no podrán, sin autorización expresa de la Dirección de Identificación, Inmigración y Extranjería, cancelar, devolver el importe, ni cambiar a favor de otra persona, los pasajes de regreso de los referidos extranjeros o personas sin ciudadanía, mientras se encuentren en el territorio nacional, de manera que dichos pasajes no puedan ser utilizados más que por ellos mismos, y al solo objeto de salir de Cuba. La infracción de este precepto dará lugar a una multa hasta de cien pesos (\$ 100,00).

(La Disposición Final Tercera del Decreto No. 330 de 29 de julio de 2015 cambió la denominación por Dirección de Identificación, Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior).

ARTÍCULO 88.- Los extranjeros, ciudadanos de países con los que Cuba tenga celebrado Convenio de Exención de Visa, salvo este requisito de la visa, vendrán obligados a cumplir los demás requisitos establecidos en el presente Reglamento para la clasificación que les corresponda.

SECCIÓN VII

De los Residentes Permanentes

ARTÍCULO 89.- Se considerarán Residentes Permanentes, los extranjeros y personas sin ciudadanía a quienes se les haya otorgado tal categoría antes de la publicación de este Reglamento, y aquellos que sean admitidos para fijar su domicilio definitivo en el territorio nacional y cumplan los requisitos establecidos.

ARTÍCULO 90.- Los ciudadanos cubanos que residen permanentemente en Cuba

podrán reclamar la entrada o permanencia como Residentes Permanentes, de sus padres, hijos y cónyuges extranjeros o sin ciudadanía, siempre que acrediten debidamente el parentesco. Para acogerse a lo establecido en este artículo, el matrimonio debe haber sido formalizado conforme a las leyes cubanas.

ARTÍCULO 91.- **(Modificado)** Los extranjeros y personas sin ciudadanía que no se encuentren comprendidos en el artículo anterior, también podrán solicitar su entrada en Cuba como Residentes Permanentes, siempre que obtengan la visa y autorización de la Dirección de Identificación, Inmigración y Extranjería, según los requisitos establecidos.

(La Disposición Final Tercera del Decreto No. 330 de 29 de julio de 2015 cambió la denominación por Dirección de Identificación, Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior).

SECCIÓN VIII (MODIFICADA)

De los residentes de inmobiliarias

(El Decreto No. 305 de 11 de octubre de 2012 modificó el título de esta Sección el que quedó redactado en la forma que se consigna).

ARTÍCULO 92.- **(Modificado)** Se clasifican como residentes de inmobiliarias las personas naturales extranjeras propietarias o arrendatarias de viviendas en complejos inmobiliarios en el territorio nacional y sus familiares extranjeros residentes en esos inmuebles.

(El Decreto No. 305 de 11 de octubre de 2012 modificó este artículo el que quedó redactado en la forma que se consigna).

ARTÍCULO 93.- **(Modificado)** Los extranjeros clasificados como residentes de inmobiliarias, podrán ser admitidos en

Cuba por un año, prorrogable sucesivamente por igual término.

(El Decreto No. 305 de 11 de octubre de 2012 modificó este artículo el que quedó redactado en la forma que se consigna).

SECCIÓN IX (ADICIONADA)

Del visado

(El Decreto No. 305 de 11 de octubre de 2012, adicionó esta Sección, la que quedó denominada en la forma que se consigna).

ARTÍCULO 94.1.- **(Modificado)** El visado de pasaporte o documento equivalente es válido para un solo viaje y durante el tiempo de vigencia autorizado, siempre que se utilice para entrar al país dentro de un período de tres meses a partir de la fecha de expedición, prorrogable por igual período.

El tiempo que se autorice en el visado para permanecer en el territorio nacional, no podrá exceder el término previsto para cada visa, ni el de validez del pasaporte o documento de viaje equivalente.

2.- Las visas, según las categorías de los extranjeros que las solicitan, se clasifican en:

- a) Visitante.
- b) Diplomático.
- c) Oficial.
- d) Residente Temporal.
- e) Residente Permanente.
- f) Residente de Inmobiliaria.

Los ministros del Interior y de Relaciones Exteriores quedan facultados para establecer las subclasificaciones de las visas cuyo otorgamiento se les encomienda por el presente Reglamento.

(El Decreto No. 305 de 11 de octubre de 2012 modificó este artículo el que quedó redactado en la forma que se consigna).

ARTÍCULO 95.- El Ministro de Relaciones Exteriores designará los funcionarios

facultados para autorizar que se extiendan Visa Diplomática y Visa Oficial, así como los funcionarios de las representaciones diplomáticas y consulares y otras oficinas cubanas en el exterior, que practicarán los trámites y diligencias de visado de pasaportes o documentos de viajes equivalentes.

ARTÍCULO 96.- Las solicitudes de Visa Diplomática se formularán ante las representaciones diplomáticas o consulares cubanas, en el país de residencia o tránsito del solicitante.

ARTÍCULO 97.- Se otorga Visa diplomática a:

- a) Los extranjeros que deban arribar al territorio nacional para representar al gobierno que lo designa ante el Gobierno de la República de Cuba, en calidad de agentes diplomáticos o consulares, conforme a las categorías y clasificaciones establecidas en las Convenciones de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961 y sobre Relaciones Consulares de 1963, y otros Tratados suscritos por Cuba, así como los familiares de dichos agentes en los términos señalados en dichas Convenciones y Tratados; y podrán permanecer en el territorio nacional durante el tiempo que dure la representación que ostentan. A esta categoría se asimilan los funcionarios de Naciones Unidas y de otros organismos internacionales acreditados ante el Gobierno de la República de Cuba, o con sede en nuestro país, así como sus familiares que vivan a su abrigo.
- b) Los extranjeros que deban entrar al territorio nacional empleados o contratados por las misiones diplomáticas o consulares como personal administrativo y técnico, de servicio de la Misión y de servidumbre particular de los miembros de la Misión, en los términos esta-

blecidos en las Convenciones de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961 y sobre Relaciones Consulares de 1963, y en otros Tratados suscritos por Cuba; y podrán permanecer en el territorio nacional durante el tiempo que dure su trabajo en tal carácter.

Se asimilan a esta categoría los que prestan tal servicio a los funcionarios de Naciones Unidas y de organismos internacionales acreditados ante el Gobierno de la República o con sede en nuestro país.

- c) Los extranjeros, agentes diplomáticos y sus familiares, titulares de Pasaporte Diplomático expedido por sus respectivos gobiernos que hayan de pasar por Cuba en tránsito, siempre que los países correspondientes concedan igual trato a Cuba. Se asimila a esta categoría el personal en tránsito referido en el inciso anterior.
- ch) Los extranjeros, funcionarios de gobiernos extranjeros, que no son agentes diplomáticos y que vienen a Cuba, en Misión Oficial de su Gobierno permaneciendo en el territorio nacional por el tiempo que dure su misión, según la solicitud que formulen las autoridades correspondientes de su país.
- d) Los extranjeros que deban entrar al territorio nacional como correos diplomáticos y sean titulares de un documento oficial, expedido por sus respectivos gobiernos, en el que conste su condición de tal; y podrán permanecer en el territorio nacional durante el tiempo que dure su trabajo en tal carácter.

ARTÍCULO 98.- Se otorga Visa Oficial a:

- a) Los Invitados del Comité Central del Partido Comunista de Cuba, el Estado y del Gobierno.

- b) Los Invitados de organismos estatales y de organizaciones cubanas.

El Ministro de Relaciones Exteriores cursará la autorización de Visa Oficial por indicación de las autoridades competentes.

ARTÍCULO 99.- **(Modificado)** Otorgada que sea una Visa Diplomática u Oficial, el Ministerio de Relaciones Exteriores lo comunicará a la Oficina del Servicio Exterior que corresponda, para que la diligencie y entregue sin otro trámite, y a la Dirección de Identificación, Inmigración y Extranjería para su conocimiento.

(La Disposición Final Tercera del Decreto No. 330 de 29 de julio de 2015 cambió la denominación por Dirección de Identificación, Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior).

ARTÍCULO 100.- El Ministro del Interior designará los funcionarios facultados para otorgar o denegar las Visas de Visitantes, Residente Temporal y Residentes.

ARTÍCULO 101.- **(Modificado)** Las solicitudes de las visas señaladas en el artículo anterior, se formularán ante la representación diplomática o consular u otra oficina cubana autorizada al efecto, en el lugar donde se encuentre el interesado, las que remitirán dichas solicitudes a la Dirección de Identificación, Inmigración y Extranjería por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores.

(La Disposición Final Tercera del Decreto No. 330 de 29 de julio de 2015 cambió la denominación por Dirección de Identificación, Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior).

ARTÍCULO 102.- El extranjero o persona sin ciudadanía que desee viajar a Cuba como Turista no sujeto a Programa de Visita, deberá formular su solicitud con la antelación que se establezca a la fecha prevista del viaje.

ARTÍCULO 103.- El extranjero o persona sin ciudadanía que desee viajar a Cuba como Turista sujeto a Programa de Visita, deberá presentar su solicitud de visa por conducto de la agencia de turismo que contratare el viaje con las empresas del Ministerio de Turismo.

ARTÍCULO 104.- Los extranjeros o personas sin ciudadanía que deseen viajar a Cuba como Transeúntes, formularán su solicitud con no menos de dos meses de antelación a la fecha prevista del viaje.

ARTÍCULO 105.- Los extranjeros o personas sin ciudadanía de la categoría de Pasajeros en Transbordo o de Tránsito, que deban permanecer por más de 72 horas en Cuba, formularán su solicitud de visa con no menos de 15 días de antelación a la fecha prevista del viaje.

ARTÍCULO 106.- **(Modificado)** Las solicitudes de admisión de Residentes Temporales se presentarán por los organismos estatales y organizaciones sociales y de masa interesados, ante la Dirección de Identificación, Inmigración y Extranjería, o ante los correspondientes órganos provinciales de Inmigración y Extranjería con no menos de 15 días de antelación a la fecha prevista del viaje.

(La Disposición Final Tercera del Decreto No. 330 de 29 de julio de 2015 cambió la denominación por Dirección de Identificación, Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior).

ARTÍCULO 107.- El funcionario designado por el Ministro del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, formulará la solicitud de admisión de los técnicos extranjeros o sin ciudadanía, las misiones técnicas y las delegaciones de colaboración económica y científico-técnica, así como del personal técnico extranjero o sin ciudadanía que viaje para realizar supervisiones de montaje, construcciones de plantas y otras tareas especializadas.

Asimismo, los funcionarios designados por los jefes de organismos de la Administración Central del Estado que requieran la admisión en Cuba de otros técnicos, científicos y demás extranjeros o personas sin ciudadanía contratados para trabajar en nuestro país, formularán la correspondiente solicitud a favor de los mismos.

ARTÍCULO 108.- Los funcionarios designados por el Ministro de Educación Superior o por el Ministro de Educación, y por otros ministros y jefes de organismos que tengan a su cargo centros de estudios, formularán las solicitudes de admisión de estudiantes o becarios extranjeros o sin ciudadanía.

ARTÍCULO 109.- Los funcionarios designados por el Ministro de Cultura, o por el Presidente del Instituto Cubano de Radio y Televisión, formularán la solicitud de admisión de artistas extranjeros o personas sin ciudadanía contratados para actuar en Cuba.

ARTÍCULO 110.- El funcionario designado por el Presidente del Instituto Nacional de Deportes, Educación Física y Recreación formulará la solicitud de admisión de deportistas o auxiliares de equipos de deportes, e integrantes de delegaciones deportivas en general, extranjeros o personas sin ciudadanía, para participar en actividades deportivas en Cuba.

ARTÍCULO 111.- Los representantes legales de los cultos, religiones y sectas religiosas debidamente inscriptos y autorizados para el ejercicio en Cuba de su fe, formularán las solicitudes de entrada de los extranjeros o personas sin ciudadanía que deseen sean admitidos en el territorio nacional con el carácter de religioso o representantes de dichos cultos, religiones o sectas.

ARTÍCULO 112.- La agencia u organismo de prensa o radiodifusión que desee acreditar un periodista extranjero o sin

ciudadanía permanentemente en Cuba, o el periodista extranjero que desee realizar un trabajo profesional por su cuenta en Cuba, deberá dirigir la solicitud al Centro de Prensa Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores.

La citada Dirección, cuando proceda, solicitará la admisión en Cuba de las personas señaladas en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 113.- (Modificado) El funcionario designado por el Ministro del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera solicitará la admisión, en los casos que proceda, directamente a la Dirección de Identificación, Inmigración y Extranjería, de los extranjeros y personas sin ciudadanía que deseen entrar a Cuba como representantes comerciales o agentes de negocios.

(La Disposición Final Tercera del Decreto No. 330 de 29 de julio de 2015 cambió la denominación por Dirección de Identificación, Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior).

ARTÍCULO 114.- (Modificado) Los residentes en Cuba interesados en la entrada como transeúntes o Residentes Permanentes de familiares o amigos extranjeros o sin ciudadanía, formularán su solicitud ante la Dirección de Identificación, Inmigración y Extranjería, en la provincia de La Habana y el municipio especial Isla de la Juventud; o ante el órgano provincial de Inmigración y Extranjería correspondiente, en las restantes, con no menos de tres meses de antelación a la fecha prevista del viaje; y acompañarán declaración jurada ante Notario Público responsabilizándose por su eventual alojamiento y manutención mientras dure su visita, o hasta que comiencen a desempeñar labores remuneradas o a percibir ingresos propios, si entrasen para residir permanentemente.

(La Disposición Final Tercera del Decreto No. 330 de 29 de julio de 2015 cambió la denominación por Dirección

de Identificación, Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior).

ARTÍCULO 115.- Los extranjeros y personas sin ciudadanía mayores de edad, para solicitar su admisión como Residentes Permanentes al territorio nacional, deberán concurrir a la representación diplomática o consular u oficina cubana en el exterior expresamente autorizada al efecto, que se encuentre más próxima al lugar de su domicilio habitual, y llenar una solicitud en que consten sus generales, a la que acompañarán una certificación de nacimiento, una certificación de residencia habitual, exámenes radiográficos y serológicos, y prueba de su capacidad técnica o práctica, solvencia económica, relaciones o vinculaciones familiares o laborales en Cuba y la explicación de los motivos de la solicitud.

ARTÍCULO 116.- Los funcionarios autorizados ante quien se presente la solicitud a que se refiere el artículo anterior, deberán certificar que los documentos acompañados son expedidos conforme a las leyes del país de que se trate y que los exámenes y análisis han sido realizados por personas competentes para ello.

ARTÍCULO 117.- (Modificado) Recibida que sea la solicitud de entrada de un extranjero o persona sin ciudadanía como Transeúnte o Residente Permanente, la Dirección de Identificación, Inmigración y Extranjería radicará expediente y procederá a citar, a través del órgano provincial de Inmigración y Extranjería, en su caso, a un miembro mayor de 18 años de edad del núcleo familiar que el solicitante pretende visitar, o con quien pretende residir.

La incomparecencia de esta persona podrá motivar que se archive el expediente, sin otro trámite que la comunicación al interesado a través de la correspondiente oficina cubana en el extranjero.

(La Disposición Final Tercera del Decreto No. 330 de 29 de julio de 2015

cambió la denominación por Dirección de Identificación, Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior).

ARTÍCULO 118.- Al comparecer ante el funcionario de Inmigración la persona citada según el artículo anterior, se le preguntará si desea formular invitación a favor del solicitante, y en caso afirmativo deberá suscribir la solicitud correspondiente, responsabilizándose por los eventuales alojamiento y manutención de aquel mientras dure su visita o hasta que comience a desempeñar labores remuneradas o a percibir ingresos propios, si entrase a residir permanentemente en Cuba.

Si el compareciente no estuviese de acuerdo con la solicitud, lo hará constar por escrito que se incorporará al expediente, que en este caso podrá ser denegado sin otro trámite que la comunicación al interesado.

ARTÍCULO 119.- **(Modificado)** Los funcionarios designados por el Ministro de Turismo formularán la solicitud de admisión de extranjeros o personas sin ciudadanía que sean propietarios o arrendatarios de vivienda en complejos inmobiliarios, así como a sus familiares extranjeros que lo requieran para su estancia en Cuba.

El Ministerio de Turismo comunicará a la Dirección de Identificación, Inmigración y Extranjería, a los efectos procedentes, el cese de las causas que motivaron el otorgamiento a un extranjero o persona sin ciudadanía, de la visa de Residente de Inmobiliaria y que determinó su admisión en Cuba bajo esa clasificación.

(El Decreto No. 305 de 11 de octubre de 2012 modificó este artículo el que quedó redactado en la forma que se consigna).

(La Disposición Final Tercera del Decreto No. 330 de 29 de julio de 2015

cambió la denominación por Dirección de Identificación, Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior).

ARTÍCULO 120.- **(Modificado)** La Dirección de Identificación, Inmigración y Extranjería comunicará al Ministerio de Relaciones Exteriores la respuesta a las solicitudes de Visas de Visitantes, Residente Temporal y Residente a los efectos de que se tramite y expida la correspondiente visa, o se comunique su denegación al interesado, a través de la oficina en que formuló su solicitud.

(La Disposición Final Tercera del Decreto No. 330 de 29 de julio de 2015 cambió la denominación por Dirección de Identificación, Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior).

ARTÍCULO 121.- **(Modificado)** Por solicitud de un miembro del Consejo de Ministros, la Dirección de Identificación, Inmigración y Extranjería podrá otorgar autorización especial a favor de un extranjero para que en cualquier momento durante un período hasta de un año le sea extendida, cada vez que la solicite, visa múltiple de Residente Temporal en determinada representación diplomática o consular u otra oficina cubana autorizada en el exterior, con la simple presentación de su Pasaporte.

(La Disposición Final Tercera del Decreto No. 330 de 29 de julio de 2015 cambió la denominación por Dirección de Identificación, Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior).

ARTÍCULO 122.- El Ministro de Relaciones Exteriores y el Ministro del Interior quedan facultados para designar los funcionarios que resolverán las solicitudes de visa cuya tramitación se encomienda por el presente Reglamento a sus respectivos ministerios, así como regular la forma,

confección, expedición y entrega de dichas visas y para dictar las instrucciones complementarias que resulten necesarias para el mejor cumplimiento de lo establecido en este Capítulo.

**CAPÍTULO III
DE LAS SALIDAS
DEL TERRITORIO NACIONAL**

SECCIÓN I

Generalidades

ARTÍCULO 123.- **(Derogado)**

ARTÍCULO 124.- **(Derogado)**

ARTÍCULO 125.- **(Derogado)**

SECCIÓN II

**De la salida del país
por asuntos oficiales**

ARTÍCULO 126.- **(Derogado)**

ARTÍCULO 127.- **(Derogado)**

ARTÍCULO 128.- **(Derogado)**

ARTÍCULO 129.- **(Derogado)**

ARTÍCULO 130.- **(Derogado)**

SECCIÓN III

**De la salida del país
por asuntos particulares**

ARTÍCULO 131.- **(Derogado)**

ARTÍCULO 132.- **(Derogado)**

ARTÍCULO 133.- **(Derogado)**

ARTÍCULO 134.- **(Derogado)**

ARTÍCULO 135.- **(Derogado)**

ARTÍCULO 136.- **(Derogado)**

ARTÍCULO 137.- **(Derogado)**

SECCIÓN IV

Disposiciones Comunes

ARTÍCULO 138.- **(Derogado)**

ARTÍCULO 139.- **(Derogado)**

ARTÍCULO 140.- **(Derogado)**

ARTÍCULO 141.- **(Derogado)**

(El Decreto No. 305 de 11 de octubre de 2012, derogó los artículos del 123 al 141).

CAPÍTULO IV

**DE LOS DESPACHOS
MIGRATORIOS**

ARTÍCULO 142.- **(Modificado)** La Dirección de Identificación, Inmigración y

Extranjería dictará las medidas necesarias y aplicará las formalidades que requiera el despacho de las naves marítimas y aéreas, de manera que se cumplan las disposiciones y requisitos sobre migración establecidos en la Ley de Migración y en el presente Reglamento.

No se considerarán desembarcados los pasajeros mientras no hayan sido legalmente despachados por los funcionarios competentes de la Dirección de Identificación, Inmigración y Extranjería.

Cuando una nave marítima o aérea entre o salga del territorio nacional, sin haber cumplido los requisitos o trámites de despacho e inspección a cargo de los funcionarios de Inmigración incurrirá en infracción que podrá ser sancionada por el Ministerio del Interior con multa administrativa hasta de cinco mil pesos (\$ 5 000,00).

(La Disposición Final Tercera del Decreto No. 330 de 29 de julio de 2015 cambió la denominación por Dirección de Identificación, Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior).

ARTÍCULO 143.- **(Modificado)** Las empresas transportadoras proveerán a todos los pasajeros que arriben al territorio nacional excepto los residentes que regresen al mismo, de una tarjeta que se denominará de Embarque-Desembarque. Dicha tarjeta se expedirá por duplicado y el original quedará en poder del Inspector de Inmigración y Extranjería que despache la entrada, quien indicará al pasajero que conserve el duplicado. Este duplicado será recogido por el Inspector de Inmigración que despache la salida del pasajero de que se trate.

Las Tarjetas de Embarque-Desembarque se expedirán de acuerdo con el Manifiesto de Pasajeros de los buques y aeronaves y conforme a las instrucciones que referente

a su contenido disponga la Dirección de Identificación, Inmigración y Extranjería.

Las faltas de concordancia o de requisitos en la expedición de las tarjetas de Embarque-Desembarque que dificulten y entorpezcan el despacho de pasajeros, motivarán que estos no sean despachados hasta que sean subsanadas dichas faltas.

A todo residente que salga del territorio nacional se le proveerá asimismo de una tarjeta de Embarque-Desembarque, de la que entregará el original debidamente llenado al Inspector, conservando el duplicado para entregarlo en el momento del despacho de entrada a su regreso.

(La Disposición Final Tercera del Decreto No. 330 de 29 de julio de 2015 cambió la denominación por Dirección de Identificación, Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior).

ARTÍCULO 144.- **(Modificado)** Ninguna nave marítima o aérea que haya traído Pasajeros de Tránsito, podrá zarpar o despegar del puerto o aeropuerto de arribada si no lleva a bordo todos los pasajeros de esa clase que haya traído al territorio nacional, salvo cuando sea expresamente autorizado por la Dirección de Identificación, Inmigración y Extranjería.

Las empresas transportadoras que trasladen a Cuba Pasajeros en Transbordo, serán responsables de que estos continúen viaje en la nave que corresponda.

Toda empresa transportadora, que haya desembarcado en territorio nacional Pasajeros en Tránsito o de Transbordo, que no continúen viaje en la forma establecida en este artículo, será responsable de los gastos de alojamiento, manutención, vigilancia, cuidado y reembarque de dichos pasajeros; no obstante lo cual, si los referidos pasajeros permanecieran en el país por un término mayor de setenta y dos horas, salvo el caso

de fuerza mayor, el Ministerio del Interior podrá imponer a las citadas empresas una multa hasta de cien pesos (\$ 100,00), por cada infracción.

(La Disposición Final Tercera del Decreto No. 330 de 29 de julio de 2015 cambió la denominación por Dirección de Identificación, Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior).

ARTÍCULO 145.- **(Modificado)** Si al momento de salir una nave marítima o aérea, por cualquier causa quedare en tierra algún extranjero o persona sin ciudadanía, tripulante del mismo, el Capitán, dueño, agente o consignatario deberá, antes de partir la nave, dar cuenta a la Dirección de Identificación, Inmigración y Extranjería aportándole todos los antecedentes que tengan en su poder para la identificación, búsqueda y captura del tripulante; los gastos de búsqueda, internamiento, manutención y reembarque, serán por cuenta de la empresa transportadora a que pertenezca la nave en que esté enrolado.

Cada infracción de lo dispuesto en este artículo, podrá originar que por el Ministerio del Interior, sin perjuicio del pago de los gastos señalados en el párrafo anterior, se le imponga a la citada empresa una multa hasta de cien pesos (\$ 100,00) por introducción en el territorio nacional de extranjeros o personas sin ciudadanía que no han cumplido los requisitos migratorios establecidos.

(La Disposición Final Tercera del Decreto No. 330 de 29 de julio de 2015 cambió la denominación por Dirección de Identificación, Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior).

ARTÍCULO 146.- El Ministerio del Interior impondrá multa administrativa hasta de mil pesos (\$ 1 000,00) a la empresa transportadora o a su representante legal como

responsable solidario, si en ocasión de retener bajo su responsabilidad a bordo de la nave a un polizón, este lograra fugarse y penetrar en el territorio nacional, salvo que se demuestre que la fuga se produjo a pesar de haberse tomado todas las medidas de seguridad para mantenerlo a bordo.

ARTÍCULO 147.- El Ministerio del Interior impondrá multa administrativa hasta de cien pesos (\$ 100,00) a quienes se demostrare que, estando obligados a cumplirla, infrinjan cualesquiera otras de las disposiciones de la Ley de Migración o del presente Reglamento.

ARTÍCULO 148.- **(Modificado)** El Jefe de la Dirección de Identificación, Inmigración y Extranjería o los funcionarios en quien este delegue impondrá las multas a que se refieren la Ley de Migración y el presente Reglamento mediante resolución dictada en el expediente que se incoará en cada caso que conozca, y en el que se oír a la parte afectada.

Las multas se harán efectivas mediante el ingreso de su importe en una agencia del Banco Nacional de Cuba en la forma que este organismo regule.

(La Disposición Final Tercera del Decreto No. 330 de 29 de julio de 2015 cambió la denominación por Dirección de Identificación, Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior).

ARTÍCULO 149.- **(Modificado)** Sin perjuicio de lo dispuesto en este Reglamento, las empresas transportadoras tendrán en todo caso la obligación de transportar al país de origen o procedencia, a aquellos extranjeros o personas sin ciudadanía que hubiesen traído al territorio nacional, cuando la Dirección de Identificación, Inmigración y Extranjería por cualquier causa, disponga su reembarque dentro del primer año de su arribo.

(La Disposición Final Tercera del Decreto No. 330 de 29 de julio de 2015 cambió la denominación por Dirección de Identificación, Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior).

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 150.- **(Derogado)**

(El Decreto No. 305 de 11 de octubre de 2012, derogó este artículo).

ARTÍCULO 151.- **(Derogado)**

(El Decreto No. 305 de 11 de octubre de 2012, derogó este artículo).

ARTÍCULO 152.- **(Modificado)** La Dirección de Identificación, Inmigración y Extranjería mantendrá el registro actualizado de las firmas de los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores autorizados para diligenciar y expedir visas, permisos de entradas y prórrogas de permisos; así como de las de los funcionarios de órganos y organismos estatales y de organizaciones políticas, sociales y de masa autorizadas para la presentación de solicitudes o para recoger documentos de viaje expedidos por interés de aquellos.

El registro de firmas dispuesto en el párrafo anterior se efectuará por solicitud escrita de los jefes nacionales o provinciales de los órganos y organismos estatales y organizaciones políticas, sociales y de masa.

(La Disposición Final Tercera del Decreto No. 330 de 29 de julio de 2015 cambió la denominación por Dirección de Identificación, Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior).

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: **(Derogada)**

SEGUNDA: **(Derogada)**

(El Decreto No. 305 de 11 de octubre de 2012, derogó las disposiciones transitorias Primera y Segunda).

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: **(Derogada)**

(El Decreto No. 305 de 11 de octubre de 2012, derogó esta Disposición).

SEGUNDA: El presente Reglamento entrará en vigor a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

Dado en el Palacio de la Revolución, en la Ciudad de La Habana, a los 19 días del mes de julio de 1978.

Fidel Castro Ruz

Presidente del Consejo
de Ministros

Sergio del Valle Jiménez

Ministro del Interior

Osmany Cienfuegos Gorriarán

Secretario del Consejo de
Ministros y de su Comité Ejecutivo

Ley No. 1312 “LEY DE MIGRACIÓN”, de 20 de septiembre de 1976, actualizada y concordada con el Decreto-Ley No. 302 de 11 de octubre de 2012 (publicado en Gaceta Oficial Ordinaria No. 44 de 16 de octubre de 2012) y el Decreto-Ley No. 327 de 31 de enero de 2015 (publicado en Gaceta Oficial Extraordinaria No. 23 de 17 de junio de 2015).

PODER EJECUTIVO**CONSEJO DE MINISTROS**

OSVALDO DORTICÓS TORRADO,

Presidente de la República de Cuba.

HAGO SABER: Que el Consejo de Ministros ha acordado y yo he sancionado lo siguiente:

POR CUANTO: La legislación vigente en materia migratoria resulta inadecuada para garantizar esta actividad acorde con las transformaciones económicas de nuestro país y el desarrollo de sus relaciones internacionales.

POR CUANTO: Resulta procedente regular, en un solo cuerpo legal las disposiciones sobre migración a los efectos de facilitar su aplicación e interpretación.

POR TANTO: En uso de las facultades que le están conferidas y de acuerdo con la Disposición Cuarta de la Ley de Tránsito Constitucional, el Consejo de Ministros resuelve dictar la siguiente:

LEY No. 1312**LEY DE MIGRACIÓN****(Edición Actualizada)**

ARTÍCULO 1.- (Modificado) Los ciudadanos cubanos, para salir o entrar al territorio nacional, deben poseer expedido a su nombre un pasaporte de la República de Cuba, de alguno de los tipos siguientes:

- a) Diplomático
- b) De Servicio
- c) Oficial
- d) Corriente
- e) De Marino

(El Decreto-Ley No. 302 de 11 de octubre de 2012, modificó este artículo, el que quedó redactado en la forma que se consigna).

ARTÍCULO 2.- (Modificado) Los extranjeros o personas sin ciudadanía para entrar o salir del territorio nacional, deben poseer un pasaporte vigente o documento equivalente expedido a su nombre y el carné de identidad o tarjeta de menor como residente temporal, permanente o de inmobiliaria, o una visa de entrada, salvo que se trate de ciudadanos de un país que en virtud de un convenio suscrito por Cuba, estén exentos de cumplir este requisito, ateniéndose a los términos del expresado convenio.

(El Decreto-Ley No 302 de 11 de octubre de 2012, modificó este artículo, el que quedó redactado en la forma que se consigna).

ARTÍCULO 3.- (Modificado) A los efectos de la entrada al territorio nacional los extranjeros y personas sin ciudadanía se clasifican en:

- a) Visitantes: Turistas, transeúntes, pasajeros en trasbordo o de tránsito y tripulantes.

- b) Diplomáticos: Agentes diplomáticos o consulares y sus familiares, así como los funcionarios de Naciones Unidas y otros organismos internacionales y sus familiares, acreditados en Cuba y en funciones oficiales o en tránsito, así como los representantes o funcionarios de gobiernos extranjeros en misión oficial en Cuba.
- c) Invitados: Dirigentes de estados, gobiernos y partidos que se encuentren de visita en Cuba y los miembros de las delegaciones que los acompañan, parlamentarios y otras personalidades invitadas por el Estado o Gobierno cubanos o el Comité Central del Partido Comunista de Cuba; y extranjeros invitados por los órganos, organismos y entidades estatales y las organizaciones sociales y de masa cubanas.
- ch) Residentes temporales: Técnicos, científicos y demás personas contratadas para trabajar en Cuba, estudiantes o becarios, clérigos y ministros religiosos, artistas, deportistas, periodistas, refugiados y asilados políticos, representantes y empleados de empresas, firmas o agencias extranjeras acreditadas en Cuba y agentes de negocios extranjeros.
- d) Residentes permanentes: Los admitidos para establecer su domicilio en Cuba.
- e) Residentes de inmobiliarias: Personas naturales extranjeras propietarias o arrendatarias de viviendas en complejos inmobiliarios en el territorio nacional y sus familiares extranjeros residentes en esos inmuebles.

El Reglamento de esta Ley define cada uno de los términos de esta clasificación y los plazos y condiciones bajo los que serán admitidos en el país los extranjeros y personas sin ciudadanía en ellos comprendidos.

(El Decreto-Ley No. 302 de 11 de octubre de 2012, modificó este artículo, el que quedó redactado en la forma que se consigna).

ARTÍCULO 4.- **(Modificado)** El Ministerio del Interior expide todos los tipos de pasaportes de la República de Cuba.

(El Decreto-Ley No. 327 de 31 de enero de 2015, modificó este artículo, el que quedó redactado en la forma que se consigna).

ARTÍCULO 5.- **(Modificado)** Se expedirá pasaporte Diplomático a favor de los dirigentes, autoridades y funcionarios del Partido Comunista de Cuba, el Estado y el Gobierno que expresamente se determinen en el Reglamento de la presente Ley; así mismo se le expedirá a los funcionarios diplomáticos y consulares de la República de Cuba, los consejeros y agregados comerciales, culturales, de prensa, militares, aéreos y navales, los funcionarios y correos diplomáticos, los delegados a congresos, conferencias internacionales o de carácter diplomático y otros eventos.

También se podrá expedir pasaporte Diplomático a favor de los miembros de la familia de las personas relacionadas en el párrafo anterior, según lo previsto en el artículo 37 de la Convención de Viena.

(El Decreto-Ley No. 327 de 31 de enero de 2015, modificó este artículo, el que quedó redactado en la forma que se consigna).

ARTÍCULO 6.- Se expedirá pasaporte de Servicio a favor del personal permanente administrativo, técnico o auxiliar de las Embajadas, Misiones o Consulados cubanos y el de cualquier agencia u oficina en el exterior, así como a sus respectivos familiares que lo acompañan.

ARTÍCULO 7.- **(Modificado)** El Ministerio de Relaciones Exteriores presenta al

Ministerio del Interior las solicitudes de pasaportes Diplomático y de Servicio que autorice, asegura la entrega de los personalizados a sus titulares y ejerce la custodia de dichos pasaportes, cuando sus titulares se encuentren en el territorio nacional.

(El Decreto-Ley No. 327 de 31 de enero de 2015, modificó este artículo, el que quedó redactado en la forma que se consigna).

ARTÍCULO 8.- Se expedirá pasaporte Oficial a favor de las personas que, sin estar comprendidas en los casos previstos en los artículos 5 y 6 de la presente, así lo requieran por la índole oficial de su viaje al extranjero.

ARTÍCULO 9.1.- **(Modificado)** Se expide pasaporte Corriente a los ciudadanos cubanos residentes en el territorio nacional que requieren viajar al extranjero por asuntos particulares, a los autorizados a residir en el exterior y a los emigrados.

Se expide pasaporte Corriente además, a solicitud de los órganos, organismos, entidades nacionales y las organizaciones políticas, sociales y de masa que lo requieren por razones del servicio o para el cumplimiento de los fines de su labor.

2.- Se considera que un ciudadano cubano ha emigrado, cuando viaja al exterior por asuntos particulares y permanece de forma ininterrumpida por un término superior a los 24 meses, sin la autorización correspondiente; así como cuando se domicilia en el exterior sin cumplir las regulaciones migratorias vigentes.

El Reglamento de esta Ley define los supuestos para autorizar la permanencia en el exterior por un término superior al establecido en el párrafo anterior.

(El Decreto-Ley No. 302 de 11 de octubre de 2012, modificó este artículo,

el que quedó redactado en la forma que se consigna).

ARTÍCULO 10.- Se expedirá pasaporte de Marino a los cubanos que integran la tripulación de naves marítimas que realicen viajes internacionales.

ARTÍCULO 11.- El Ministro del Interior podrá expedir certificado de Identidad y Viaje a las personas que sin ser ciudadanos cubanos se encuentren en el territorio nacional y deseen salir del mismo, cuando por circunstancias especiales no puedan obtener de sus cónsules o diplomáticos nacionales la expedición o el visado de pasaportes.

ARTÍCULO 12.- **(Modificado)** El Ministerio del Interior regula la forma, texto, medidas de seguridad y confección de todos los tipos de pasaportes de la República de Cuba y de los Certificados de Identidad y Viaje.

(El Decreto-Ley No 327 de 31 de enero de 2015, modificó este artículo, el que quedó redactado en la forma que se consigna).

ARTÍCULO 13.- **(Modificado)** Los órganos, organismos, entidades nacionales y las organizaciones políticas, sociales y de masa que lo requieren por razones del servicio o para el cumplimiento de los fines de su labor, formulan las solicitudes de visas a favor de ciudadanos extranjeros y las solicitudes de pasaporte Diplomático, de Servicio, Oficial, de Marino y Corriente, para ciudadanos cubanos.

(El Decreto-Ley No. 302 de 11 de octubre de 2012, modificó este artículo, el que quedó redactado en la forma que se consigna).

ARTÍCULO 14.- **(Modificado)** Los propios interesados formulan las solicitudes de visas y de pasaporte Corriente por asuntos particulares.

El Reglamento de esta Ley determina las formas y requisitos de dichas solicitudes.

(El Decreto-Ley No. 302 de 11 de octubre de 2012, modificó este artículo, el que quedó redactado en la forma que se consigna).

ARTÍCULO 15.- **(Modificado)** El Ministerio de Relaciones Exteriores o el Ministerio del Interior, según corresponda, resuelven las solicitudes de visas y pasaportes, de acuerdo con lo que establece el Reglamento de esta Ley.

(El Decreto-Ley No. 302 de 11 de octubre de 2012, modificó este artículo, el que quedó redactado en la forma que se consigna).

ARTÍCULO 16.- Las personas que entren al territorio nacional sin la autorización para establecer su residencia permanente en Cuba, además de cumplir los requisitos establecidos en los artículos precedentes, deberán hallarse en posesión de las visas necesarias para regresar al país de procedencia o continuar viaje a un tercer país; así como de los pasajes correspondientes, o depositar en el Banco Nacional de Cuba una fianza, de su propio peculio, suficiente para cubrir su importe. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el Ministerio del Interior podrá determinar los casos que se exceptuarán de este último requisito.

El Banco Nacional de Cuba reintegrará la fianza cuando dicha persona obtenga autorización para residir permanentemente en Cuba o en su caso, para adquirir los pasajes en el caso de ser autorizada su salida del territorio nacional.

ARTÍCULO 17.- La empresa transportadora de nave marítima o aérea que arribare al territorio nacional o saliere del mismo, deberá cumplir los requisitos o trámites dispuestos para la inspección y el despacho migratorio.

El Ministerio del Interior podrá imponer multa de hasta cinco mil pesos (\$ 5 000,00) a la empresa transportadora de la nave marítima o aérea que no cumpla los requisitos o trámites dispuestos.

ARTÍCULO 18.- El Ministerio del Interior procederá a la inspección y despacho migratorio, en todos los puertos y aeropuertos de la República, de las naves marítimas o aéreas que entren al territorio nacional o salgan del mismo, tanto en lo referente a los pasajeros como al personal que integra sus tripulaciones, salvo lo dispuesto sobre Salubridad Cuarentenaria, o en los casos de mandamientos o resoluciones provenientes de los tribunales de justicia.

ARTÍCULO 19.- Las empresas transportadoras, cuyas naves marítimas o aéreas arriben al territorio nacional con pasajeros que no hayan cumplido todos los requisitos exigidos por esta Ley y su Reglamento, excepto el caso contemplado en el artículo 16 de esta Ley, serán responsables de su reembarque y de los gastos que ocasionen su retención, custodia y manutención. El Ministerio del Interior podrá imponer a la empresa infractora multa de hasta mil pesos (\$ 1 000,00) por cada pasajero así transportado.

ARTÍCULO 20.- Los pasajeros llamados polizones que viajen clandestinamente en las naves marítimas o aéreas, cuando arriben a territorio nacional sin pasaporte, visa, ni permiso alguno, no podrán ser desembarcados, quedando a bordo de las mismas bajo la responsabilidad del Capitán. Si lograsen fugarse y penetrar en el territorio nacional, el Ministerio del Interior podrá imponer, a la empresa transportadora o a su representante como responsable solidario, una multa de hasta mil pesos (\$ 1 000,00) por cada infracción, salvo que se demuestre que la fuga y desembarque se produjere

ron a pesar de todas las medidas tomadas para mantenerlos a bordo.

El Capitán de la nave marítima o aérea podrá optar por entregar al polizón en custodia al Ministerio del Interior, bajo la condición de embarcarlo a su salida, previo el pago de los gastos de estancia, manutención y custodia que se originen.

ARTÍCULO 21.- A los que infrinjan cualesquiera otras de las disposiciones de esta Ley y su Reglamento, les será impuesta una multa administrativa de hasta cien pesos (\$ 100,00) sin perjuicio de la responsabilidad penal en que puedan haber incurrido.

El Reglamento de la presente Ley determinará el funcionario facultado para imponer las multas a que se refieren los artículos anteriores, así como el procedimiento para su imposición y cobro.

ARTÍCULO 22.- Los Ministros de Relaciones Exteriores y del Interior designarán por resolución quiénes se encargarán de las funciones que les son encomendadas por la presente Ley a sus respectivos ministerios.

ARTÍCULO 23.- (Adicionado) Los ciudadanos cubanos residentes en el territorio nacional, no pueden obtener pasaporte Corriente mientras se encuentren comprendidos en alguno de los supuestos siguientes:

- a) Estar sujeto a proceso penal, siempre que haya sido dispuesto por las autoridades correspondientes.
- b) Tener pendiente el cumplimiento de una sanción penal o medida de seguridad, excepto en los casos que se autorice de forma expresa por el tribunal.
- c) Encontrarse sujeto al cumplimiento de las disposiciones sobre la prestación del Servicio Militar.

- d) Cuando razones de Defensa y Seguridad Nacional así lo aconsejen.
- e) Tener obligaciones con el Estado cubano o responsabilidad civil, siempre que hayan sido dispuestas expresamente por las autoridades correspondientes.
- f) Carecer de la autorización establecida, en virtud de las normas dirigidas a preservar la fuerza de trabajo calificada para el desarrollo económico, social y científico-técnico del país, así como para la seguridad y protección de la información oficial.
- g) Los menores de edad o incapaces, que no cuenten con la autorización de los padres o representantes legales, formalizada ante Notario Público.
- h) Cuando por otras razones de interés público lo determinen las autoridades facultadas.
- i) No cumpla los requisitos exigidos en la Ley de Migración, su Reglamento y en las disposiciones complementarias relacionadas con la solicitud, emisión y otorgamiento de pasaportes.

(El Decreto-Ley No. 302 de 11 de octubre de 2012, adicionó este artículo, el que quedó redactado en la forma que se consigna).

ARTÍCULO 24.1.- (Adicionado) A los efectos de la entrada al territorio nacional, resulta inadmisibile toda persona que se encuentre comprendida en alguno de los supuestos siguientes:

- a) Tener antecedentes de actividades terroristas, tráfico de personas, narcotráfico, lavado de dinero, tráfico de armas u otras perseguibles internacionalmente.
- b) Estar vinculado con hechos contra la humanidad, la dignidad humana, la salud colectiva o perseguibles en virtud

de tratados internacionales de los que Cuba es parte.

- c) Organizar, estimular, realizar o participar en acciones hostiles contra los fundamentos políticos, económicos y sociales del Estado cubano.
- d) Cuando razones de Defensa y Seguridad Nacional así lo aconsejen.
- e) Tener prohibida su entrada al país, por estar declarado indeseable o expulsado.
- f) Incumplir las regulaciones de la Ley de Migración, su Reglamento y las disposiciones complementarias para la entrada al país.

2.- La autoridad migratoria puede poner a disposición de las autoridades competentes, a las personas comprendidas en el Apartado 1 de este artículo, cuando el hecho es perseguible en el territorio nacional conforme a la Ley y los tratados internacionales de los que Cuba es parte.

3.- La autoridad migratoria puede autorizar la entrada al país de las personas comprendidas en los incisos e) y f) del Apartado 1 de este artículo, cuando razones humanitarias o de interés estatal así lo aconsejen.

(El Decreto-Ley No. 302 de 11 de octubre de 2012, adicionó este artículo, el que quedó redactado en la forma que se consigna).

ARTÍCULO 25.- (Adicionado) Toda persona que se encuentre en el territorio nacional, no puede salir del país mientras se encuentre comprendida en alguno de los supuestos siguientes:

- a) Estar sujeto a proceso penal, siempre que haya sido dispuesto por las autoridades correspondientes.
- b) Tener pendiente el cumplimiento de una sanción penal o medida de seguridad,

excepto en los casos que se autorice de forma expresa por el tribunal.

- c) Encontrarse sujeto al cumplimiento de las disposiciones sobre la prestación del Servicio Militar.
- d) Cuando razones de Defensa y Seguridad Nacional así lo aconsejen.
- e) Tengan obligaciones con el Estado cubano o responsabilidad civil, siempre que hayan sido dispuestas expresamente por las autoridades correspondientes.
- f) Carecer de la autorización establecida, en virtud de las normas dirigidas a preservar la fuerza de trabajo calificada para el desarrollo económico, social y científico-técnico del país, así como para la seguridad y protección de la información oficial.
- g) Los menores de edad o incapaces, a quienes les sea revocada la autorización de los padres o representantes legales, formalizada ante Notario Público.
- h) Cuando por otras razones de interés público lo determinen las autoridades facultadas.
- i) No cumpla los requisitos exigidos en la Ley de Migración, su Reglamento y en las disposiciones complementarias para salir del país.

(El Decreto-Ley No. 302 de 11 de octubre de 2012, adicionó este artículo, el que quedó redactado en la forma que se consigna).

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: El Ministro de Relaciones Exteriores y el Ministro del Interior elevarán al Presidente de la República, para su aprobación, el Proyecto de Reglamento de esta Ley, dentro del término de noventa días a partir de su promulgación.

SEGUNDA: Se derogan el Título II del Decreto Número 358, de 4 de febrero de 1944, la Ley Número 1034, de 22 de junio de 1962 y cuantas más disposiciones legales y reglamentarias se opongan al cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley.

TERCERA: Esta Ley comenzará a regir 60 días después de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

POR TANTO: Mando que se cumpla y ejecute la presente Ley en todas sus partes.

DADA en el Palacio de la Revolución, en La Habana, a 20 de septiembre de 1976.

Oswaldo Dorticós Torrado

Fidel Castro Ruz

Primer Ministro

Sergio del Valle Jiménez

Ministro del Interior